

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSOS: N1 Y OTROS
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
49/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 27 de septiembre de 2013

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***** , relacionados con el caso del señor N1 y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de noviembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1 y otros, por medio del cual hicieron valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron a personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

En dicho escrito los quejosos señalaron que el personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa es responsable de transgredir su derecho humano a una pronta y expedita administración y procuración de justicia, esto con motivo de la dilación en la integración de la averiguación previa número ***** , misma que iniciara con motivo de una denuncia y/o querrela que formularon en el mes de marzo de 2011, por el delito de fraude procesal.

Dicha dilación se hizo consistir en que a más de 17 meses en que iniciara dicha indagatoria penal, la misma no había sido debidamente resuelta por el personal

de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

B. Con motivo de la queja esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente *****, solicitando el informe respectivo al encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1 y otros, por medio del cual hicieron valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron a personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- 2.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 6 de diciembre de 2012, dirigido al encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor N1 y otros denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.
- 3.** Requerimiento de informe mediante oficio número **** de fecha 7 de enero de 2013, dirigido al encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por medio del cual se le requirió la información y documentación solicitada por este organismo a través de oficio número ****.
- 4.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 10 de enero de 2013, signado por el encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El licenciado N2, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, responsable de la integración de la averiguación previa número *****, incurrió en dilación en la investigación de dicha indagatoria penal durante un tiempo aproximado de nueve meses, el cual se encuentra comprendido de los días 12 de abril de 2012 al 11 de enero de 2013.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el licenciado N2, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, transgredió el derecho humano a una pronta y expedita procuración de justicia en perjuicio del señor N1 y otros, esto con motivo de la dilación en que incurrió en la integración de la averiguación previa número *****.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una pronta y expedita procuración de justicia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa

Previo al análisis del hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es importante que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano de toda persona a que se procure justicia cuando ha sido víctima del delito.

Al respecto se puede señalar que toda persona por el simple hecho de serlo tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de una conducta delictiva en su perjuicio.

Esto obedece a que la naturaleza humana de la propia persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos, toda vez que la transgresión de éstos impide y menoscaba de forma directa el normal desarrollo del ser humano.

Es así y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, es que ésta tiene derecho a que se le procure y administre justicia de

forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Por ello se puede afirmar que es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una administración y procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera que el retardo o entorpecimiento del inicio de la averiguación previa así como la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizar por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones, y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstenerse de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en el inicio y seguimiento de la averiguación previa así como en la función investigadora o persecutoria de los delitos, esto en aras de evitar dilación tanto en el inicio de la averiguación previa como en la integración de la indagatoria penal y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 23 de noviembre de 2012, el señor N1 y otros, presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

En dicho escrito los quejosos señalaron que el personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa es responsable de transgredir su derecho humano a una pronta y expedita administración y procuración de justicia, esto con motivo de la dilación en la integración de la averiguación previa número *****, misma que iniciara con motivo de una denuncia y/o querrela que formularon en el mes de marzo de 2011, por el delito de fraude procesal.

En atención a dicha reclamación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número **** de fecha 6 de diciembre de 2012, solicitó al encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa como autoridad presunta responsable el informe del ley correspondiente, mismo a que dio respuesta mediante oficio número **** de fecha 10 de enero de 2013.

El licenciado N2, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, informó que la averiguación previa número **** se encontraba en trámite, siendo la última diligencia practicada en fecha 12 de abril de 2012, consistente en un oficio que esa representación social recibió por parte del Presidente de la Junta Especial N° 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Al respecto es importante puntualizar que el informe que rindió el encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa fue notificado a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 11 de enero de 2013, razón por la cual se puede señalar que a dicha fecha habían transcurrido aproximadamente nueve meses sin que se practicara ninguna diligencia dentro de la averiguación previa número ****, tiempo durante el cual dicha indagatoria permaneció inactiva en los archivos de la multicitada Dirección.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que el licenciado N2, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, incurrió en dilación en la integración de dicha indagatoria penal durante un tiempo aproximado de nueve meses, el cual se encuentra comprendido de los días 12 de abril de 2012 al 11 de enero de 2013.

Por tal motivo, este organismo de control constitucional no jurisdiccional considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al licenciado N2, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, responsable de violar en perjuicio del señor N1 y otros, en su carácter de víctimas del delito, su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

Esto se debe a que dicho funcionario público al incurrir en una dilación de aproximadamente nueve meses en la integración de la averiguación previa número ****, ha transgredido diversos derechos existentes a favor del

señor N1 y otros, en su carácter de víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable y que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, ocasionando con todo ello la impunidad en los hechos denunciados y, principalmente, la violación al derecho humano de los hoy agraviados de acceder de forma pronta y expedita a la administración y procuración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarles.

En tal sentido, y al tenor del artículo 4° Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece como principio de interpretación en materia de derechos humanos los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en consideración a que México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998; así como en atención a la interpretación que resulta de armonizar el artículo 8° con el numeral 29, inciso C de dicha Convención, que establece entre las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, es que se invoca en la presente resolución los siguientes casos contenciosos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho al acceso a la pronta y expedita administración y procuración de justicia.

1. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia de Fondo, 8 de marzo de 1998, párrafo 155, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Guatemalteco de violar el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 155 que “La Corte considera que el denominado ‘caso de la panel blanca’ no fue tramitado ante un tribunal independiente e imparcial ni en un **plazo razonable** y que el Estado no proveyó las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos”.

2. Caso Durand y Ugarte Vs Perú, Sentencia de Fondo, 16 de agosto de 2000, párrafo 130, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Peruano de violar los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 130 que “En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la

desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido...”.

3. Caso Las Palmeras Vs Colombia, Sentencia de Fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafo 56, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano de violar los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 56 que “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”

Con base en todo lo anterior, el licenciado N2, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ha transgredido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Asimismo, dicho servidor público ha transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Debemos precisar que en el sistema jurídico mexicano, para que una persona tenga acceso a la administración de justicia por parte de un tribunal imparcial, debe agotar primero la instancia del Ministerio Público, quien se constituye como el garante imparcial de las partes conflictuadas y al que le corresponde actuar con profesionalismo y eficacia a efecto de advertir o no la existencia de una probable responsabilidad y de un delito.

De no agotarse esta instancia, de conformidad con el Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, las posibles víctimas carecen de legitimación procesal activa para demandar de la autoridad judicial justicia.

Por tanto, en manos del Ministerio Público recae la posibilidad del acceso a la justicia de las personas que han sido víctimas de delito, por lo que un actuar omiso y/o negligente en este ámbito violenta derechos humanos, pues impide acceder a la justicia jurisdiccional.

Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas será tratadas con compasión y respeto a su dignidad.

Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:

“11. Los fiscales desempeñarán **un papel activo** en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y **prontitud**, respetar y proteger la dignidad humana y defender los **derechos humanos**, contribuyendo de esa manera a **asegurar el debido proceso** y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

En consecuencia, dicho funcionario público, al cumplir ineficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 71.

Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

.....

En otro sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Preceptos de los que claramente se advierte que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas

y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

Ordenamientos que de igual manera señalan quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes del Gobierno del Estado, incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que la autoridad responsable en la presente resolución tiene la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Es así y toda vez que el licenciado N2, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ha contravenido los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por el licenciado N2, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1 y otros.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al licenciado N2, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, encargado del trámite de la averiguación previa número *****, que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado N2, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mismo que trastocó los derechos humanos de los hoy agraviados, por no respetar el derecho a una pronta y adecuada procuración de justicia.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a dicho encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, cursos de capacitación que les permita discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 49/2013, debiendo

remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su

artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1 y otros, en su calidad de quejosos, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO